

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3281/1968, de 26 de diciembre, sobre modificación del artículo 33 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

El perfeccionamiento de los medios en que se transporta el contrabando por vía marítima y el continuado aumento de las operaciones ilícitas, aconsejan que se adopten las medidas oportunas, a fin de facilitar la prevención del fraude y la aprehensión de las mercancías objeto del mismo y de los responsables.

A dicho respecto es evidente que la medida más adecuada sería la de ampliar la zona marítima en la que se ejerce la acción aduanera y que está constituida actualmente por una franja de seis millas equivalente a once mil ciento once metros, que coincide con la extensión de las aguas jurisdiccionales.

Cabe señalar que buen número de países fijan en su legislación nacional zonas con límites superiores a las seis millas, a efectos de acción fiscal de Aduanas o con otras finalidades.

Por cuanto queda expuesto, resulta conveniente que el Gobierno español haga uso de sus facultades en defensa de los intereses de la economía y fiscales y extienda a doce millas su jurisdicción marítima en la materia, modificando para ello el artículo treinta y tres de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo treinta y tres de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas quedará redactado como sigue:

«La acción fiscal, a efectos aduaneros y en orden a la represión del contrabando, se ejerce:

- a) En todo el territorio nacional.
- b) En las aguas jurisdiccionales que, a efectos fiscales, comprende una zona del mar adyacente a las costas españolas de doce millas de anchura—equivalentes a veintidós mil doscientos veintidós metros—medidas a partir de la línea de bajamar escorada a lo largo de las costas de soberanía española.

El Gobierno podrá acordar, para aquellos lugares en que lo estime oportuno, el trazado de líneas de base recta que unan los puntos apropiados de la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables.

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada o abra de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea recta que los une será considerada como línea base, siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3282/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga la aplicación de las fórmulas polinómicas de revisión de precios en los contratos de obras del Estado.

En treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho finaliza el plazo de vigencia establecido en el Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, para aplicación a los contratos de obra que concierte el Estado con cláusula de revisión de precios, de las fórmulas polinómicas aprobadas por el Gobierno, sin que por los distintos Departamentos ministeriales interesados se hayan efectuado propuestas de modificación de las mismas al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, lo que hace aconsejable ampliar la prórroga a dos años, conforme al artículo tercero del Decreto-ley de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete el plazo anteriormente fijado para que los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes continúen aplicando a los contratos de obra que liciten hasta la indicada fecha las fórmulas polinómicas de revisión de precios aprobadas por el Gobierno y en las condiciones establecidas en los artículos segundo y tercero del Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3283/1968, de 26 de diciembre, por el que se regula el régimen de retribuciones de quienes sustituyan a los Sanitarios Locales en sus ausencias.

El artículo decimosegundo de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios Locales, ordenó la regulación reglamentaria del régimen de retribuciones de quienes sustituyan a los funcionarios en los casos de vacaciones, permisos y licencias.

Sin embargo, la necesidad de preservar la efectividad permanente que deben tener las funciones sanitarias y asistenciales aconseja no limitar la regulación a aquellos solos supuestos en que la exige el referido artículo, sino ampliar su ámbito al caso de suspensión provisional, que también provoca una ausencia real del titular en el desempeño de sus funciones.

Este tratamiento conjunto no ha de impedir que el régimen económico de las sustituciones o suplencias sea matizado según los motivos y la duración de las ausencias del sustituido y se sujete a limitaciones que salvaguarden debidamente el superior interés público.

En todo caso, la regulación debe estar referida y ajustada a la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, sin perjuicio de la adaptación a dicha Ley del conjunto del Reglamento de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, con las peculiaridades que resulten procedentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa del de la Gobernación, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

I. Sustituciones retribuidas

Artículo primero.—Las sustituciones por vacación anual, previstas en el artículo sesenta y seis de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se retribuirán siempre que el sustituido fuere:

- a) Funcionario único del Cuerpo o de la respectiva especialidad, dentro del correspondiente Centro, establecimiento o partido sanitario.
- b) Funcionario de Casa de Socorro u Hospital Municipal, que forme con otros un grupo de menos de cuatro para turnar en el mismo puesto permanente de guardia.
- c) Veterinario de Matadero municipal en población de más de veinte mil habitantes si el número de Veterinarios del establecimiento fuese inferior a cuatro.

Artículo segundo.—También se retribuirán las sustituciones por comisión temporal de servicio y licencias por enfermedad y para contraer matrimonio, a que se refieren respectivamente los artículos cuarenta y uno, párrafo uno, apartado c); sesenta y nueve y setenta y uno, párrafo uno, de la Ley de Funcionarios, en los siguientes casos:

- a) Siempre que el sustituido fuere especialista único de su especialidad dentro del correspondiente Centro, establecimiento